



## JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 3 LEON

SENTENCIA: 00076/2020

### UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO

Modelo: N11600  
SAENZ DE MIERA, N° 6  
Teléfono: 987296673 Fax: 987895255

Equipo/usuario: MTC

N.I.G: 47186 33 3 2017 0000610

Procedimiento: PO PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000319 /2018PO PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000519 /2017

Sobre: ADMINISTRACION DE LAS COMUNIDADES AUTONOMAS

De : AYUNTAMIENTO DE PEÑAFIEL

Abogado: XXX

Procurador : XXX

Contra : COMISION DE TRANSPARENCIA DE YL

Abogado: LETRADO DE LA COMUNIDAD

### JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NÚMERO TRES DE LEÓN

PROCEDIMIENTO ORDINARIO núm. 319/2018

Sentencia núm. 76/2020

En León, a veinticuatro de abril de dos mil veinte.

El XXX, Magistrado titular del Juzgado de lo Contencioso Administrativo número tres de León, ha dictado, en nombre de S.M. el Rey, la presente

### **SENTENCIA n° 76/2020**

En el recurso contencioso administrativo seguido ante este Juzgado por los trámites del procedimiento ordinario con el núm. 319/2018, entre:

#### **PARTE ACTORA**

AYUNTAMIENTO DE PEÑAFIEL

Procurador: XXX

Letrado: XXX

#### **PARTE DEMANDADA**

COMISIÓN DE TRANSPARENCIA JUNTA DE CASTILLA Y LEÓN

Letrado: Servicios Jurídicos de la Junta de Castilla y León



## **ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA OBJETO DE RECURSO**

Resolución 44/2017, de 19 de mayo, de la Comisión de Transparencia de Castilla y León relativa al expediente CT-0074/2016, estimando reclamación frente al Decreto 519/2016, de 23 de septiembre, de la Alcaldía del Ayuntamiento de Peñafiel (Valladolid), resolviendo la solicitud de información pública presentada por XXX ante el citado Ayuntamiento.

**CUANTÍA:** indeterminada

### **PRETENSIÓN DE LA ACTORA**

Que se dicte sentencia por la que, estimando la demanda, se anule la resolución recurrida; con expresa condena en costas a la administración demandada.

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

1.- El procurador indicado, en nombre y representación de la recurrente, formuló recurso contencioso-administrativo ante este Juzgado, que fue admitido mediante resolución en la que se acordó sustanciarlo por los trámites del procedimiento ordinario y requerir a la Administración demandada para que remitiera el expediente administrativo. Una vez recibido, se acordó su entrega a la recurrente para que dedujera la demanda en el plazo de veinte días, lo que hizo alegando los hechos y fundamentos jurídicos que estimó oportunos, y terminó con la súplica que se ha transcrito.

2.- Deducida la demanda, se dio traslado a la Administración demandada para que la contestara, lo que hizo en tiempo oportuno, solicitando su desestimación. Recibido el pleito a prueba, se propuso, admitió y practicó documental.

3.- Ordenado el trámite de conclusiones escritas, fue cumplimentado por todas las partes, tras lo cual se declararon los autos conclusos para sentencia mediante resolución de fecha 22 de abril de 2020.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

1.- El art. 45 LJCA impone al recurrente la carga de identificar, en el escrito de interposición (en la demanda, si se trata del procedimiento abreviado, art. 78 LJCA), la disposición, acto, inactividad o actuación constitutiva de vía de hecho que se impugna, lo cual no es sino lógico corolario del carácter revisor de la jurisdicción contencioso-



administrativa, que subsiste -con matices- tras la entrada en vigor de la actual LJCA 1998, y de la obligación de congruencia que a los órganos de este orden jurisdiccional impone el art. 33.1 LJCA ("juzgarán dentro del límite de las pretensiones formuladas por las partes y de los motivos que fundamenten el recurso y la oposición"). El objeto de impugnación en el presente proceso se identifica en el escrito de interposición del recurso, iniciado a instancia del Ayuntamiento de Peñafiel, como Resolución 44/2017, de 19 de mayo, de la Comisión de Transparencia de Castilla y León relativa al expediente CT-0074/2016, estimando reclamación frente al Decreto 519/2016, de 23 de septiembre, de la Alcaldía del Ayuntamiento de Peñafiel (Valladolid), resolviendo la solicitud de información pública presentada por XXX ante el citado Ayuntamiento.

2.- De acuerdo con lo relatado en la demanda, el 16 de septiembre de 2016 tuvo entrada en la Delegación de Gobierno de Castilla y León escrito firmado por XXX, concejal por el partido político Ciudadanos en el Ayuntamiento de Peñafiel desde el mes de mayo de 2015, en el que solicitaba «acceder, consultar, y en su caso copiar, los siguientes expedientes: Expediente de modificación de contrato de servicio de zonas verdes (decreto 463/2016). Expediente de actualización del inventario municipal. Baja de la parcela XXX del polígono XXX. Expediente de licitación de gestión de limpieza viaria (último). El Ayuntamiento resolvió a través del Decreto 519/2016 (folios 2 a 6 del expediente) (1) desestimando la solicitud de copia, (2) instando al concejal XXX para que ejerciera su derecho a la información en los términos establecidos en el Reglamento de Organización y Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales y (3) ordenando a la Secretaría General del Ayuntamiento de Peñafiel que indicase al solicitante días y horas en que podría acceder directamente a la documentación existente en el Ayuntamiento de la solicitada en el escrito. El concejal solicitante presentó una denuncia ante el Comisionado de Transparencia de Castilla y León (folio 1 del expediente) indicando en su apartado "III.B. Descripción de la actuación denunciada" que el motivo era «LA PROHIBICIÓN, EL BLOQUEO CONTINUADO Y LA DENEGACIÓN SISTEMÁTICA de la que viene siendo objeto en lo que al acceso a la información pública se refiere (acceso a expedientes municipales). Como así refleja en los decretos de alcaldía 519/2017 y 520/2017. Y se persiste en la prohibición, bloqueo y denegación, a pesar de tener concedido el acceso por silencio administrativo», dando lugar al expediente CT-0074/2016 en el cual se requirió al Ayuntamiento de Peñafiel que informara, lo que hizo el 26 de octubre de 2016 (folio 47 del expediente) manifestando que «lo que se niega, es



la copia de dichos documentos, porque la petición de información y copia de documentos es desproporcionada, dado el excesivo volumen de la documentación solicitada y la perturbación que su expedición y entrega ha causado en el funcionamiento de la Corporación Local, que viene produciéndose de una forma reiterada y abusiva desde el inicio de la legislatura, y el asegurar la normalidad de aquel funcionamiento de la Entidad es un imperativo del principio de eficacia que para la actuación de la Administración Pública reclama el artículo 103 CE», así como que «desde el departamento de Secretaría se le está proporcionando y se proporcionará la documentación que ha ido solicitando en estos escritos y en los anteriores. Indicarle, que la Secretaría de este Ayuntamiento se encuentra cubierta en acumulación, siendo dos tardes las que presta sus servicios la secretaria». La Resolución 44/2017 del Comisionado de Transparencia de Castilla y León, sobre la base de la inexistencia de la causa d inadmisión del artículo 18.1 e) de la Ley de Transparencia (el «carácter abusivo no justificado con la finalidad de transparencia de esta Ley)», estima la reclamación y es ahora recurrida en este proceso. La actora, en su demanda, insiste en que el concejal ha presentado entre los años 2015 y 2017 un total de ochenta y cinco escritos y que contienen peticiones que suman más de cuatrocientas cincuenta (450), muchas de ellas, sobre todo en el mes de marzo de 2017, de manera repetitiva y reiterada, incluso varios escritos en el mismo día.

3.- En primer lugar, ha de recordarse que el derecho de acceso a la información pública por parte de los miembros de las Corporaciones Locales -diputados provinciales y concejales-, tiene carácter instrumental, en cuanto presupuesto para participar en las funciones de gobierno de la Administración correspondiente. Se trata de un derecho fundamental, especialmente protegido, previsto en el artículo 23 de la Constitución Española. El derecho de acceso a la información de los diputados provinciales y concejales se encuentra regulado en la legislación de régimen local estatal y autonómica y la disposición adicional primera de la Ley 19/2013, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno (LTAIBG) establece en su apartado segundo lo siguiente: "Se regirán por su normativa específica, y por esta Ley con carácter supletorio, aquellas materias que tengan previsto un régimen jurídico específico de acceso a la información", lo cual suscita la cuestión de si pueden los miembros de las Corporaciones locales hacer uso de la reclamación específica regulada en las leyes de transparencia, que debe tener respuesta afirmativa: tras la entrada en vigor de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, existen dos vías en virtud de las

cuales los cargos representativos locales pueden ejercer el derecho de acceso a la información de su respectiva entidad local para el ejercicio de su función, si bien es imprescindible la determinación del régimen jurídico aplicable a la solicitud a fin de garantizar la seguridad jurídica y evitar confusión en el uso de las distintas vías de acceso a la información de que disponen los cargos representativos locales. Siendo el derecho de los concejales a acceder a la información pública un derecho fundamental, merece la máxima protección por parte de los poderes públicos y, en caso de duda, la interpretación debe ser la más favorable para su protección y ejercicio efectivo.

4.- El presente proceso ha de circunscribirse, a la vista de la resolución recurrida, a la concurrencia o no de las causas de inadmisión del art. 18 ley 19/2013 ("Se inadmitirán a trámite, mediante resolución motivada, las solicitudes: a) Que se refieran a información que esté en curso de elaboración o de publicación general. b) Referidas a información que tenga carácter auxiliar o de apoyo como la contenida en notas, borradores, opiniones, resúmenes, comunicaciones e informes internos o entre órganos o entidades administrativas. c) Relativas a información para cuya divulgación sea necesaria una acción previa de reelaboración. d) Dirigidas a un órgano en cuyo poder no obre la información cuando se desconozca el competente. e) Que sean manifiestamente repetitivas o tengan un carácter abusivo no justificado con la finalidad de transparencia de esta Ley", concretamente esta última, partiendo de la base de que el acceso a la información pública se configura como derecho público subjetivo, de modo que el acceso constituye regla general y sus límites han de ser interpretados restrictivamente. El concejal que obtuvo la resolución estimatoria de la Comisión de Transparencia que se impugna, en su petición de información pública al Ayuntamiento de Peñafiel, de 20 de septiembre de 2016, solicitó expresamente, en aplicación de la LTAIBG consultar, y en su caso copiar: Expediente de modificación de contrato de servicio de zonas verdes (decreto 463/2016). Expediente de actualización del inventario municipal. Baja de la parcela XXX del polígono XXX. Expediente de licitación de gestión de limpieza viaria

(último). El Decreto del alcalde de Peñafiel, 519/2016 se refiere a la desestimación de la solicitud de copia, según lo dispuesto en el RD 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, sin mención alguna a LTAIBG, que es la vía elegida por el concejal. Asimismo, se dice que la información es desproporcionada, ya que es "excesivo el volumen" cuya copia se solicita y la perturbación que su expedición y entrega causa en el funcionamiento de la



Corporación Local, que se produce de una forma reiterada y abusiva. El Decreto de la Alcaldía, desconociendo la doble vía de acceso a la información que tienen los concejales, le insta a que las solicitudes las realice siempre conforme al artículo 15 del Real Decreto 2568/1996, de 26 de noviembre. Tal como señala la demandada, la motivación de la inadmisión basada en la LTAIBG, y en este caso de las copias de los documentos, ha de realizarse en la decisión administrativa que las deniega, en el propio Decreto 519/2016 (folios 24 a 28 del expediente administrativo), o en las alegaciones del Ayuntamiento ante la Comisión de Transparencia (folios 46 y 47 del expediente administrativo) y no se efectuó ni en el Decreto ni en las alegaciones. La Comisión de Transparencia recondujo la cuestión a la causa de inadmisión del artículo 18.1 e), según el cual "se inadmitirán a trámite, mediante resolución motivada, las solicitudes que sean manifiestamente repetitivas o tengan un carácter abusivo no justificado con la finalidad de transparencia de esta ley", pese a la evidencia de que no existe resolución municipal motivada en este sentido. Es en el escrito de demanda es cuando por primera vez se alude a la LTAIBG y al criterio interpretativo del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno del art. 18.1 e), en sus Resoluciones R/0462/2015 y R/0431/2015, que consideran como abusiva "aquella petición de mala fe, cuya única intención es colapsar los servicios administrativos o dificultar su normal funcionamiento".

5.- En cualquier caso, no aparece justificado el carácter abusivo de las peticiones formuladas, partiendo de que la Comisión solo puede evaluar lo que se pide, tres expedientes, en el marco de la LTAIBG, y no es posible relacionarlos con otros que no han sido tramitados conforme a esta ley, sino conforme al Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, RD 2568/1986, de 28 de noviembre. No se han probado que se trate de información "manifiestamente repetitiva", pues no consta -menos aun de forma "manifiesta"- que haya sido solicitada con anterioridad o que coincida con otras precedentes- ni "que tenga un carácter abusivo, no justificado con la finalidad de esta Ley", puesto que el hecho de que una misma persona presente un cierto número de solicitudes no determina necesariamente un ejercicio abusivo del derecho, y tampoco ofrece el Ayuntamiento prueba alguna de que se requiriera un tratamiento que obligara a paralizar el resto de la gestión de los sujetos obligados a suministrar la información, impidiendo la atención justa y equitativa de su trabajo y el servicio público que tienen encomendado, y así resulte de acuerdo con una ponderación razonada y basada en indicadores objetivos, suponga un riesgo para los derechos de terceros, sea contraria a las normas, las costumbres o la buena

fe. La finalidad de la ley se cumple cuando se fundamenta en el interés legítimo -que ha de presumirse en un representante político- de someter a escrutinio la acción de los responsables públicos, conocer cómo se toman las decisiones públicas, se manejan los fondos públicos o bajo qué criterios actúan las instituciones públicas. Los tres expedientes que se solicitan: a) modificación de contrato de servicio de Zonas Verdes (Decreto 463/2016); b) actualización del inventario municipal. Baja de la parcela 5047 del polígono 10 y c) licitación de gestión de limpieza viaria, respecto de los cuales la Comisión de Transparencia ha estimado la entrega de copias, como formalización del derecho de acceso a la información del art. 22 de la LTAIBG, no se encuentran en ninguno de estos supuestos de exclusión, y el Ayuntamiento no se ha motivado en vía administrativa lo contrario. No tienen el carácter de petición de información repetitiva ni tampoco abusiva, ya que son acordes con la finalidad de la ley. Respecto a que la documentación solicitada sea compleja o voluminosa, no queda acreditado y, por otra parte, tal como apunta la contestación a la demanda, en un contexto de Administración electrónica, la distinción entre acceso y obtención de copias se difumina y tiende a converger como un único derecho. Procede la desestimación del recurso.

6.- De acuerdo con lo dispuesto en el art. 139.1 LJCA (red. Ley 37/2011, de 10 de octubre), no procede la imposición de las costas procesales.

Vistos los artículos citados y demás de pertinente y general aplicación,

#### **FALLO**

Desestimo el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Ayuntamiento de Peñafiel, contra Resolución 44/2017, de 19 de mayo, de la Comisión de Transparencia de Castilla y León relativa al expediente CT-0074/2016, estimando reclamación frente al Decreto 519/2016, de 23 de septiembre, de la Alcaldía del Ayuntamiento de Peñafiel (Valladolid), resolviendo la solicitud de información pública presentada por XXX ante el citado Ayuntamiento. Sin costas.

Notifíquese esta resolución a las partes haciéndoles saber que contra ella cabe recurso de apelación, que deberá interponerse en el plazo de quince días a partir de su notificación y del cual conocerá la Sala correspondiente del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León con sede en Valladolid. El plazo de recurso comenzará a contarse desde el



alzamiento de la declaración del estado de alarma, conforme a la Disposición Adicional Segunda del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, y sucesivos.

Para la admisión del recurso habrá de constituirse, acreditándolo ante este juzgado, el "depósito para recurrir", regulado en la DA 15 de la LOPJ, introducida por L.O. 1/2009, de 3 de noviembre, complementaria de la Ley de reforma de la legislación procesal para la implantación de la nueva oficina judicial.

Así por esta mi sentencia, de la que se llevará testimonio literal a los autos, con inclusión del original en el libro de sentencias, juzgando definitivamente en esta instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.